

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se presuponen en la cantidad de 1.789.926.041 rs. distribuida por capitulos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año se calculan en la cantidad de 1.794.751.800 rs., segun el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de la venta de bienes, la parte de este producto aplicable á amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, la reparacion de templos, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen para 1859 en la cantidad de 267.258.000 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago: los productos de las ventas verificadas hasta el dia, y que en adelante tengan lugar, de Bienes del Estado y de otras procedencias; el remanente del fondo de sustitucion del servicio militar despues de cubiertos los premios de voluntarios, y el liquido importe de una emision de billetes del Tesoro amortizables con aquellos productos, segun el pormenor del mismo estado letra C.

Art. 4.º Del crédito para pagos de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II, comprendido entre los que designa el referido estado letra C, serán hipoteca especial, ademas de los recursos que el propio estado señala, los fondos necesarios de la contribucion de consumos, segun lo dispuesto en la ley de 19 de junio de 1855 y Real decreto de 15 de diciembre de 1856.

Art. 5.º El *maximum* de la Deuda flotante del Tesoro durante el ejercicio de

1859 se fija en la cantidad de 640 millones de reales.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de la venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporcion y para determinar el importe de los derechos de regalia que actualmente satisfacen los particulares.

Se autoriza asimismo al Gobierno para fijar y variar los precios de la venta de sales que se esporten al extranjero, publicando con 30 dias de anticipacion las tarifas respectivas.

Art. 7.º Los plomos argentíferos que se destinan á la esportacion satisfarán el derecho de inspeccion por toda la plata que contengan y esceda de 10 adarmes en quintal.

Los que se beneficien en las fábricas del reino satisfarán igual derecho por toda la plata que esceda de 15 adarmes en quintal.

Los plomos cuya riqueza en plata no sea mayor de los referidos tipos quedan exceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinen á la esportacion ó se esploten en las fábricas del Reino.

Art. 8.º Se escluyen del beneficio de la compensacion concedido por las leyes de 5 de agosto de 1851 y 31 de julio de 1855:

1.º Los compradores de bienes nacionales y efectos del Estado.

2.º Los deudores de cantidades recibidas indebidamente de las áreas públicas, no procediendo de haberes personales.

Y 3.º Los segundos contribuyentes que hayan incurrido en responsabilidad criminal, ó que habiendo contraido la civil, no acrediten debidamente que procede de causas ajenas á su voluntad.

Serán compensables, sin embargo, estos débitos en el solo caso de que los deudores posean créditos de la Deuda del personal ó material del Tesoro, adquiridos por derecho propio ó directo.

No se considerarán como segundos contribuyentes los fiadores no culpables ni los responsables subsidiarios; pero antes de concederse á los primeros la compensacion, deberá preceder la escusion de bienes y declaracion de insolvencia de los deudores principales.

A los contratistas del Tesoro por anticipos de fondos ú otros servicios se les admitirá, en compensacion de sus débitos, billetes de la Deuda del material por su valor nominal, en la cantidad que represente el saldo que hayan recibido en esta clase de deudas.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas del Reino despues del 31 de julio de 1855,

fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aun ejecutadas, se formalizarán desde luego, al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones solicitadas dentro de dicho periodo, que están pendientes de resolucion, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 9.º La revision y reconocimiento de cargas de justicia determinadas por la ley de 29 de abril de 1845 se hará en lo sucesivo por una Junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente; del Asesor general, del segundo Gefe de la Direccion del Tesoro y de dos de los Coasesores del Ministro de Hacienda.

La Junta aplicará la legislacion especial que corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministro de Hacienda, quien resolverá oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, dándose la debida publicidad á estas determinaciones.

Si se declarase la caducidad podrán los interesados alzarse por la via contenciosa, caso de proceder, segun las leyes vigentes.

Art. 10. Se autorizará al Gobierno para que terminando el año del presupuesto y durante el periodo de ampliacion del ejercicio, trasfiera, dentro de cada Seccion, los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capitulos á otros en que se reconozca su falta. Estas trasferencias se acordarán por Reales decretos, con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de febrero de 1850, y oyéndose previamente al Consejo de Estado.

Art. 11. Los recargos, sobre las contribuciones, Territorial, Industrial y de Consumos, no podrán exceder durante el año de 1859, del *maximum* establecido, á no ser que así se dispusiera por una ley especial.

En las provincias donde la sal no se halle recargada podrá verificarse una imposicion hasta de 3 rs. en quintal, á propuesta de las Diputaciones provinciales, exceptuándose de ella la sal que se facilita á las industrias, y la que se esporta al extranjero. Este impuesto se recaudará directamente por la Hacienda, que entregará los productos, deducido el 10 por 100 de administracion, en igual forma que lo verifica á los demas partícipes de la renta.

Art. 12. Se hacen estensivos desde la publicacion de esta ley, los beneficios de Monte-pio, concedidos por la de 16 de abril de 1856, á las viudas y huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, que hayan fallecido con posterioridad al Real decreto de 8 de julio de 1847.

Art. 13. Se consideran parte integran-

te de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de los Cuerpos Colegiados y de los Ministerios de Estado, Guerra, Gobernacion y Fomento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez veintidos de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones á que dan lugar las frecuentes diferencias que se notan en el despacho de los aguardientes que proceden de las posesiones españolas de América, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se eleve á 10 por 100 el tipo de 8 que hoy se abona á esta mercancia, y que la aplicacion de lo prescrito en el último párrafo del artículo 314 de las Ordenanzas solo tenga lugar en aquellos casos en que resulten desfondados los cascos que sirven de envase al liquido, entendiéndose ambas medidas lo mismo cuando se trate de la importacion al consumo, como de la entrada al depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1859.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que por disposicion del Regidor primero de Iguariza, que es uno de los varios pueblos de que se compone aquel distrito municipal, se destruyó, como perjudicial al comun de regantes, cierta represa de piedra suelta y tierra que Andres Villar, vecino del mismo pueblo, tenia colocada en el cauce del arroyo de aprovechamiento comun denominado de Una, con el fin de dirigir mas fácilmente las aguas á una heredad de su pertenencia, situada á corta distancia del arroyo; y habiendo interpuesto Villar ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, en

el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que ponen á cargo de los Gefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones citadas la materia sobre que versa la providencia del Regidor primero de Igarquiza es esencialmente administrativa, como que afecta al uso y distribución de aguas de aprovechamiento comun con destino á riegos, y responde á intereses colectivos de la agricultura.

2.º Que aquella providencia, dada por el espresado Regidor en concepto de primer representante de la Autoridad municipal en uno de los pueblos de que se compone el distrito de su Ayuntamiento, pudo ser legítima en la forma, ya como medida perentoria de policía rural, ya como aplicacion de las Ordenanzas escritas ó costumbres que rijan sobre la materia, y de todos modos la competencia ó incompetencia con que el Regidor procedió en razon de la forma en que lo hizo no corresponderia nunca estimarla á los Tribunales de Justicia.

3.º Que, en su consecuencia, Villar debió deducir sus quejas sobre este particular y sobre cualquiera otro, incluso la injusticia de la providencia, ante la Administracion municipal ó provincial, siendo como es imprecendente el interdicto en el caso en cuestion, segun la Real orden de 8 de mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y estando solo reservado á los Tribunales ordinarios el conocimiento de tales negocios en los juicios plenarios de posesion ó propiedad.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintinueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 2.º

Por Real orden circular de 4 de marzo de 1844, y á fin de que se respetase en toda su estension la propiedad literaria, S. M., atendiendo las reclamaciones de varios escritores, tuvo á bien declarar que la Real orden de 3 de mayo de 1837, por la

cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demás disposiciones relativas al mismo asunto, comprendian, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscripciones, y toda otra contribucion pecuniaria, cualquiera que fuese su denominacion; y habiendo reclamado don Francisco Asenjo Barbieri por si y á nombre de diferentes autores liricos y dramáticos contra la falta de observancia de aquella soberana resolucion, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se considere subsistente la espresada Real orden de 4 de marzo de 1844, y declarar que su testo no solo no se ha derogado por la ley de 10 de junio de 1847, sino que debe reputarse dentro del espíritu de ella, y tenerse como ampliacion de lo que en la misma se prescribe.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Leon por don José García, solicitando autorizacion para aprovechar las aguas de la presa Bernesga como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Trabajo, y resultando que las espresadas aguas constituyen el caudal de una acequia de aprovechamiento comun, sin que para utilizarlas haya de hacerse derivacion u obra alguna en rio, arroyo u otra corriente natural, ni sean por consiguiente aplicables á ellas las disposiciones de la Real orden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se devuelva sete expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal, se acuerde lo que corresponda por el Ayuntamiento ó Corporacion encargada de la administracion de las aguas referidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Juan Bautista Billon, ha resuelto autorizarle para que en el plazo de ocho meses pueda verificar los estudios de un canal que, alimentado con las aguas del predio Son Noguera, en la Isla de Mallorca, surta la ciudad de Palma y riegue su término; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho á la concesion definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Clemente Martí, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que en el plazo de 12 meses pueda ejecutar los estudios de un canal de riego que, derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo, fertilice los campos de Talavera de la Reina; en la inteligencia de que esta

autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto declarar caducada la autorizacion concedida á don José Grijalba por la Real orden de 18 de agosto de 1837 para verificar los estudios de un canal de riego en la provincia de Alabaete, alimentado con las aguas del rio Balazote, en virtud de no haber presentado los estudios referidos dentro del plazo que se le señaló.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 8.º Hacienda.

El Ayuntamiento de la villa de Arganda, ha instruido expediente en este Gobierno con motivo del daño que ha causado en el viñedo de su término, el insecto conocido con el nombre de la *Rosquilla*, con objeto de obtener el perdon que se dispone en la Real Instruccion de 20 de diciembre de 1847.

Lo que se inserta en el *Boletin Oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos de la misma, y con el fin de que puedan esponer sobre dicho daño lo que se les ofrezca y parezca.

Madrid 7 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 1861.

Por decreto de 27 de mayo último, he acordado la nulidad de los expedientes de las minas de sulfato de sosa denominadas *La Turca Arabe* y *Santas Espinas*, sitas en término del Real Sitio de San Fernando, y puntos llamados laderas de dicho Real Sitio y barranco del Toro.

Lo que se publica en el *Boletin Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Madrid 7 de junio de 1859.—El Marqués de la Fuente de Armijo.

Gobierno.—Negociado 6.º.—Vigilancia.—Número 867.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Miguel Castillo, de 44 años de edad, estatura regular, pelo negro, vestido con pantalon negro de paño, chaqueton oscuro, faja negra de estambre, chaleco de id. azul con pintas, alpargata abierta, media azul, sombrero calañés; y Gregorio Rodriguez, de unos 19 años, mas pequeño que el anterior, y con el mismo traje, ocupádoles tambien una yegua que debe obrar en su poder, como de 6 cuartas de alzada, cerrada, pelo castaño, labrada de los corvejones y de las patas, y con hierro en la nalga izquierda.

Madrid 8 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 868.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura, á mi disposicion, de las personas en cuyo poder hallaren una jaca, capona, negra, de mas de la marca, rozada en varias partes, con sobrehuesos en las manos, y otra id. castaño claro, de 4 á 5 años y tuerta del ojo derecho; cuyas caballerias le fueron robadas á un lechero en el camino de Castilla, frente á la casa de vacas de la de Campo, por dos hombres desconocidos.

Madrid 8 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido, etc.

A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales y demas autoridades civiles y militares, de parte de S. M. (Q. D. G.), les exhorto, y de la mia les pido y encargo, practiquen las mas activas diligencias, para la busca y captura del confinado Nicasio Lázaro, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido, le conduciran con la debida seguridad á este mi Juzgado, por convenir á la recta administracion de justicia en la causa que se instruye contra el mismo, por fuga del presidio del canal de Isabel II, la que tuvo lugar en el dia 27 de mayo último.

Torrelodones 1.º de junio de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandato, Justo Fernandez.

Señas del fugado.

Nicasio Lázaro Calvo, hijo de Valentin y de Juana, natural de Sindon de Duero, partido judicial de Peñafiel, provincia de Valladolid, estado casado, edad 38 años, oficio jornalero, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color sano, cara redonda, estatura cinco piés, desértó el 27 de mayo, llevándose las prendas de vestuario de confinado.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de junio, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del afirmado del trozo de la carretera de Almadrones á Sigüenza, comprendido entre el puente de Mirabueno y el alto de la Cabrera, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 288.400 reales y 82 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Guadalajara ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones fa-

cultas y económicas para la construcción de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14.000 reales, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 1000 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 reales.

Madrid 4 de junio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del afirmado del trozo de la carretera de Almadrones á Sigüenza, comprendido entre el puente de Mirabueno y el alto de la Cabrera, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las obras del espresado trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Canton de Alcobendas.

Su Presidente, en uso de las facultades que le están conferidas, ha señalado para la liquidación de los quebrantos experimentados por los pueblos del mismo, en el suministro de pienso hecho á la caballería del Ejército y de la Guardia civil, en los cuatro primeros meses de este año, el día 15 del corriente, á las nueve de la mañana, en el sitio de costumbre, á fin de que pueda terminarse aquella, antes de las doce del propio día, en que ha de verificarse la doble subasta del servicio de Bagajes, que ya se halla anunciada.

Los señores Alcaldes de dichos pueblos que no puedan asistir á ambos actos, se servirán autorizar en forma á los comisionados que lo hagan en su representación, proveyéndoles de los justificantes de los citados quebrantos y del padron de carruajes y caballerías, para la formación del general de todos ellos que previene el Reglamento vigente.

También espera del celo que distinguen á las espresadas autoridades, se sirvan entregar en la Depositaria del citado canton, con la mayor brevedad posible, las sumas que se hallan adeudando, y que con espresion de conceptos respectivamente, se les designan á esta continuacion, á fin de hacer pago de ellas á los pueblos á quienes legítimamente corresponden; en el bien entendido que, si

como no lo espera, desatendiesen esta última y amistosa invitacion, se verá en la sensible, pero indispensable necesidad, de acudir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, solicitando los correspondientes apremios, si para el día 15 de este mismo mes, no lo hubiesen efectuado.

Alcobendas 6 de junio de 1859.—El Presidente, Vicente Alvarez.—El Secretario, Gumersindo Sanz Rubio.

PUEBLOS.	Suministro de bagajes.	Id. por quebrantos de suministros.	DEBITOS POR	
			Rs.	Cénts.
Alcala.	171 84	1122 10	1293	94
Chamartin.	80 30	580 80	461	30
Fuente el Saz.	192 24	587	579	24
Fuente el Fresno.	45 46	198	245	46
Hortaleza.	61	101	162	
San Sebastian de los Reyes.		630 40	630	40
Barajas.		520	520	
Colaba.		101	101	
El Pardo.		337	337	
	531 04	5397 50	4148	54

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, partido de Colmenar Viejo, en esta provincia, hace saber á terratenientes comprendidos en su jurisdiccion, la obligacion en que se hallan de presentar en la Secretaria del mismo, dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial*, relaciones suficientemente espresivas de las variaciones que hayan sufrido sus respectivas partidas de amillaramiento, á fin de rectificar el que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero.

Teniendo entendido, que de no verificarlo, se formarán de oficio, perderán el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades, y sufrirán las demas penas establecidas por las instrucciones vigentes.

Los señores Alcaldes de San Sebastian de los Reyes, Fuencarral, Barajas y Hortaleza, se servirán fijar copia de este anuncio en los parajes de costumbre de sus demarcaciones, para que llegue á noticia de los vecinos de los mismos á quienes pueda interesar.

Alcobendas 5 de junio de 1859.—El Presidente, Vicente Alvarez.

Alcaldia constitucional de San Martin de la Vega.

El Ayuntamiento de San Martin de la Vega, autorizado de Real orden, no habiendo tenido efecto la subasta de las leñas taray de los cortes de la parte de allá del rio Jarama, ha señalado para su remate el domingo 17 de julio próximo, á las once de su mañana, en sus salas consistoriales y bajo las condiciones estampadas por los empleados de montes, y por esta municipalidad, las cuales estarán de manifiesto en el acto del remate; y verificado este, solo se admitirá la mejora del quinto en la forma prevenida en el artículo 79 de la ordenanza de montes vigente.

San Martin de la Vega 6 de junio de 1859.—El Alcalde, Nicanor Sevilla.

Alcaldia constitucional de Orusco.

Los dias 15 y 25 del corriente, á las diez de sus respectivas mañanas, el Ayuntamiento constitucional de esta villa subasta los pastos de cerros concegiles ó baldios de su término municipal, con autorizacion del excelentísimo señor Gobernador, para ganado lanar. Se halla comprendido este aprovechamiento en el caso segundo de la circular del Excmo. señor Gobernador de 17 de octubre de 1858; el pliego de condiciones se hallará en el acto de los remates, y hasta entonces en la Secretaria de Ayuntamiento.

Orusco 5 de junio de 1859.—El Alcalde, Tomás Villalvilla.

Alcaldia constitucional de Zarzalejo.

Por falta de licitadores, no tuvo efecto en la villa de Zarzalejo, el día 29 de mayo último, la subasta de los pastos de riego de los prados titulados Sancejo, Cueva oscura, Mayor y Marcos Perez, propios de su comun de vecinos y sitios en su jurisdiccion.

Idem id. de las praderas que contiene el cerro de la Derrotura y rastrojera del mismo cerro, por lo que se ha señalado para celebrar nueva subasta, el domingo 19 del actual, desde las nueve de su mañana en adelante, en sus casas consistoriales, bajo el tipo de los de los cuatro primeros de 2354 reales, de los de las segundas bajo el de 1067 rs. y la rastrojera bajo el de 547 reales á que ascienden las dos terceras partes de su tasacion; y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria, y para concurrencia de los licitadores se anuncia al público.

Zarzalejo 6 de junio de 1859.—Julian Mogena.

Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardoz.

Se arrienda en pública subasta, por el resto del presente año, la casa carniceria, tajo y matadero de la villa de Torrejon de Ardoz, tomando por tipo la cantidad en que se retase. Sus dos remates se celebrarán los dias 12 y 19 del actual, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 5 de junio de 1859.—El Alcalde, José Fernandez.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

Con la superior aprobacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta la pesca del rio Jarama correspondiente á esta jurisdiccion, y para sus dos remates, están señalados los dias 12 y 19 del corriente en la casa consistorial de este Ayuntamiento, y hora de las diez de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de las subastas.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico, para que llegue á noticia de los licitadores.

Talamanca 4 de junio de 1859.—El Alcalde constitucional, Segundo Antonio.—Por mandado de su merced, Manuel Maria del Pozo.

Alcaldia constitucional de Villamanta
Subasta de leñas.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por Real orden de 4 de febrero último para subastar las leñas de encina que han de re-

ducirse á carbon, contenidas en unas 100 fanegas de tierra, sitas en el monte de la Bubbilla, jurisdiccion de esta misma, cuyas leñas producirán sobre 2200 arrobas de dicho combustible, tasadas á 5 rs. cada una, subastándose por separado unas 500 gavillas de chavasca que resultarán de la saca de las mismas leñas, verificó el remate de todo con fecha 6 de marzo próximo anterior; pero no habiendo sido aprobado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, y mandado se saque nuevamente á la subasta; el referido Ayuntamiento ha señalado para que tenga efecto aquella por los trámites de la ordenanza, el día 10 del próximo julio, á las doce de él, en las casas Consistoriales de este pueblo y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma municipalidad.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Villamanta 7 de junio de 1859.—El Alcalde constitucional, Julian Perez.

Alcaldia constitucional de Valverde.

Para el segundo y último remate que ha de celebrarse en las casas consistoriales de esta villa de las tres eras de pan trillar y del esparto, todo correspondiente á los propios de esta villa, mediante haberse cubierto las dos terceras partes, ascendiendo la primera á 42 rs. y la segunda, que es el esparto, á la de 401 rs., se admite la décima de entrambos el día de su remate que se ha de verificar el día 13 del actual y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Valverde 6 de junio de 1859.—El Alcalde, Angel Monge.

Alcaldia constitucional de Villamantilla.

Autorizado por Real orden de 1.º de febrero último el Ayuntamiento de la villa de Villamantilla, verificó el 1.º de marzo pasado el remate de la corta de rameo del cuartel núm. 7.º de los montes de este distrito municipal, que comprende los sitios quemados, la mina y bosque, pineando en la cantidad de 4 rs. arroba de carbon, en don Mauricio Mongero, vecino de Madrid; y como no mereciese la superior aprobacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, se señala para que tenga efecto la nueva subasta y remate, con arreglo á las condiciones facultativas y económicas, el lunes 4 de julio siguiente, en la sala de sesiones de la casa consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2 rs. 50 céntimos arroba de carbon, y 36 cénts. la gavilla de chavasca de siete cuartas atillo de las que resulten de dicha corta.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, llamando licitadores. Villamantilla 31 de mayo de 1859.—El Alcalde, Mariano Elvira.

Alcaldia constitucional de Robledillo de la Jara.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Robledillo de la Jara y sus dos anejos Berzosa y Cervera, distan de este un cuarto de hora; de la cabeza de partido judicial dos horas y media; de la capital de la Monarquía doce leguas; su situacion topográfica, sana: su detacion consiste en 185 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el mismo en la época de la recoleccion, y 145 cargas de leña y casa, quedando á su favor los golpes de mano airada.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, en término de veinte dias, contando desde la fecha, en cuyo día se proveerá.

Robledillo de la Jara 1.º de junio de 1859.—El Alcalde constitucional, Miguel Martín.—Por su mandado, Ricardo de la Fuente, Secretario.

Para que la Hacienda nacional sea reintegrada de 61.959 rs. 9 céntimos en que salió alcanzado don Antonio de los Santos, como Administrador que fue de la del número 10 de loterías de Madrid, con mas el 6 por 100, con arreglo á la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, y costas que se causaren hasta su total reintegro, segun previenen los artículos 106 y 111 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se sacan á pública subasta, que se ha de celebrar el día 10 del mes actual, desde las once de la mañana en adelante, en las casas consistoriales de esta villa de Sesena, las lincas siguientes:

En la jurisdiccion de Sesena.

Núm. 1. Una tierra de 4 1/2 fanegas, al sitio de Castrejon.	1170
2. Otra de 3 id. al de las Porretonas.	600
3. Otra de 2 1/2 idem al de Castrejon.	350
4. Otra de una id. camino de Torrejon.	300
5. Otra de 1 1/2 id. al sitio de Marparla.	330
6. Otra de 3 idem al de los Alamosos.	810
7. Otra de 4 y 25 olivos á las Quebradas.	2940
8. Otra de 3 al de los Llanadillos.	840
9. Otra de 2, camino de Valdemoro.	600
10. Otra de 3 al sitio del Llano.	780
11. Otra tambien de 3 al de los Alamosos.	840
12. Otra de 2 1/2 al sitio de la Vega.	675
13. Otra de 2 al cerro de los Santos.	560
14. Otra de 5, camino de Cienpuzuelos.	730
15. Otra de 5 al sitio de Valdezagoso.	720
16. Otra de 5 al sitio de la Cruz del Fraile.	900
17. Otra id. de 3 1/2 al sitio por cima del Caño.	175
18. Otra id. de 3 al de los Tintes.	960
19. Otra id. de una fanega camino de Torrejon.	320
20. Otra id. de 4 idem en el Llano.	1120
21. Otra de 2 id. en el Cercado.	640
22. Otra de 6 id. á la cueva del Cortador.	780
23. Otra de una fanega en la Vega baja.	800
24. Otra de 2 fanegas en los Llanos.	500
26. Otra de 3 en los Alamosos.	720
27. Otra de 1 1/2 en la Cabeza de Juan Ramirez.	590
28. Una casa en la calle del Cristo, núm. 15, de este pueblo de Sesena.	3402

En jurisdiccion de Borox.

29. Una tierra de 10 fanegas en Valdeharon.	2000
30. Otra tambien de 10 idem en Valdecabañas.	2392
31. Otra de 3 fanegas 100 estadales en José Cañon.	420

32. Otra de 6 id. en la cañada del Rubial.	3200
Total rs. vn.	31.184

Sesena 2 de junio de 1859.—El Comisionado especial, Marcos Cerrato.

7 de la m.	HORA.	Barómetro en milímetros, á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
		759,6	16,5	S. O.	Lluvia.

Observacion meteorologica del dia 8 de junio de 1859.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

6 m.	702,50	10º,0	13º,5	E. S. E.	Lluvia.
9 m.	701,48	10º,6	19º,1	N. E.	Casi cub.
12.	701,86	18º,6	25º,2	Sur.	Lluvia
3 l.	701,28	17º,4	25º,8	S. O.	Nubes.
6 l.	707,35	15º,8	22º,2	S. O.	Idem.
9 n.	704,67	14º,4	18º,0	S. O.	Idem.
Evaporacion en las 24 hs.		5,6 milímetros			
Lluvia en las 24 horas.		14,9			

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE JUNIO DE 1859.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2272 fanegas de trigo.
1976 arrobas de harina de id.
1800 libras de pan cocido.
11.664 arrobas de carbon.
97 vacas, que componen 40.630 libras de peso.
241 carneros, que hacen 7049 libras de peso.
242 corderos, que hacen 8963 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Idem de cordero, de 48 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 56 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 38 á 42 cuartos libra.
Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 15 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 53 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 7 á 8 rs. arroba, y de 4 á 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 32 á 35 rs. fanega.	
Algarroba, á 46 rs. id.	
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
200.	59
27.	56
23.	61
50.	60
24.	54 1/2
17.	60
80.	54
60.	56 1/2
38.	56
64.	56
50.	56
20.	55
50.	56
25.	64 1/2
80.	60
120.	58
32.	55
76.	63
36.	57 1/2
26.	62
44.	64
15.	57 1/2
30.	58
44.	64 1/2
43.	59
25.	62
70.	56
32.	57 1/2
36.	60
40.	62
46.	59
28.	55
50.	54
36.	58 1/2
60.	58

1645

Quedan por vender sobre 4505.
 Precio máximo. 64 1/2
 Idem mínimo. 48 1/2
 Idem medio. 59-95
 Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 8 de junio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de junio de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 40-10 c.; á plazo, 40-05 á fin cor. ó á vol.; 40 á fin cor. en rfi.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 29-85.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 16-15.

Idem de segunda id., 10-70.
 Deuda del personal, no publicado, 10-15.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 82 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 81-50 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 84-50 d.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 83-25 d.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 83-50 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 103 d.
 Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 84-50 d.
 Idem del Banco de España, id., 166 d.

CAMBIOS.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	"	1/4
Almeria.	1/4 d.	"
Avila.	"	"
Badajoz.	1/2	"
Barcelona.	"	3/8 d.
Bilbao.	"	1/4 d.
Burgos.	pard.	"
Cáceres.	"	1/8
Cádiz.	1/8 p.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	3/4	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	3/8	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	3/8 d.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	3/8 d.	"
Lugo.	1/2	"
Málaga.	par d.	"
Murcia.	1/8 d.	"
Orense.	7/8 p.	"
Oviedo.	par.	"
Palencia.	1/2 d.	"
Pamplona.	"	1/4
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	3/4 p.	"
San Sebastian.	"	3/4
Santander.	par p.	"
Santiago.	3/4 p.	"
Segovia.	1/2 p.	"
Sevilla.	3/8 d.	"
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	1/4	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	par.d.	"
Valladolid.	1/2	"
Vitoria.	"	1/2 d.
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	1/8 d.	"

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA DE GANADO YEGUAR.

En los días 11 y 12 del actual, de diez de la mañana á la una de la tarde, se enajenarán en Aranjuez, en pública subasta, 55 potras y yeguas, de 2 años arriba, escedentes de la ganaderia del Excmo. señor duque de Veragua.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, acudirán en los citados días, al Parador de la Costurera, en dicho Real Sitio.

Madrid 4 de junio de 1859.—I. Ramon Ruiz.—256.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1859.